

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA 'SUBSECCION B

NOTIFICACION POR ESTADO

Fecha Estado: 24/07/2020

SUBSECCION B

Página. 1

			Estado No				
Numero Expediente		Demandante /		Demandado	Fecha Provi	Cuader	MAGISTRADO
Clase de Proceso		EJECUTIVO					
2016	00435	02	MARIA ISAURA RIVERA NOGUERA	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES	10/07/2020	1C-1T-4 CD	ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Clase de Proceso		NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO					
2016	00556	02	MANUEL GUILLERMO ALBERTO FORERO SALAZAR	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	06/07/2020	1C-1T-2 CD	ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
2020	00227	00	EDUARDO ENRIQUE HOYOS VILLAMIZAR Y OTRO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	21/07/2020	2C-1T	ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 24/07/2020
A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)


CESAR ALEXANDER FALLA PIRA
Oficial Mayor
Sección Segunda Subsección B

SE DESFIJA HOY 24/07/2020
A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


CESAR ALEXANDER FALLA PIRA
Oficial Mayor
Sección Segunda Subsección B

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA

Bogotá, D. C., (6) de julio dos mil veinte (2020)

Magistrado ponente: Alberto Espinosa Bolaños

Ref. Proceso	11001334205620160055602
Demandantes	MANUEL GUILLERMO ALBERTO FORERO SALZAR
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia	BONIFICACIÓN JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Estando el proceso al Despacho para admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia proferido por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo de Bogotá AD HOC, el 16 de agosto de 2019, a través de la cual negó las pretensiones de la demanda, la Corporación advierte una causal de impedimento, por interés indirecto en las resultas de este proceso, que obligan a separarse del trámite de la actuación, por las razones que se explican a continuación:

De la lectura de la demanda y sus pretensiones se evidencia que la parte demandante reclama el reconocimiento de la **bonificación judicial** creada mediante el Decreto N° 0383 de 2013 modificado con el Decreto 1269 del 9 de junio de 2015, como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para los servidores de la Rama judicial.

Ahora bien, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las causales de impedimento y recusación, dispone:

“(…) Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (…)” (negrilla fuera del texto original).

En cuanto al trámite de dichos impedimentos, el artículo 131 del mismo Estatuto, establece:

“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(…)

Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce el tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado devolverá el expediente al Tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido Tribunal para que continúe su trámite.”.

Por su parte, el artículo el artículo 141 del Código General del Proceso, derogatorio del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, en su numeral 1º, consagra como causal de recusación la siguiente:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Subraya la Sala)

De lo expuesto se concluye, que en el caso bajo estudio concurre la causal primera de recusación prevista en el citado artículo y, en consecuencia, de conformidad con los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el artículo 141 del Código General del Proceso, los Magistrados y Jueces deben declararse impedidos cuando *“tengan interés directo o indirecto en el proceso”* y, como el pago reclamado en los términos de la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992 y el reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial, afecta el salario de los Magistrados de este Tribunal, resulta procedente, la declaratoria de impedimento de esta Corporación.

Así las cosas y como quiera que el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, se dispondrá el envío del presente asunto a la Sección Segunda del Consejo de Estado, la cual conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida lo pertinente, de conformidad con el numeral 5º del Artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, teniendo en cuenta lo decidido por la Sala Plena en sus sesiones del 22 de febrero y 25 de julio de 2016, según consta en las Actas Nos. 005 y 024 de esas fechas, la presente manifestación de impedimento se suscribe sólo por el Ponente y el Presidente de la Corporación.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE IMPEDIDA LA SALA PLENA DE ESTA CORPORACIÓN para el conocimiento de la presente demanda instaurada por el señor Manuel Guillermo Alberto Forero Salazar contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior De La Judicatura - Dirección Ejecutiva De La Administración Judicial, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por Secretaría remítase el expediente inmediatamente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para lo de su competencia, dejándose las constancias a que haya lugar y en el sistema justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase,
Este proyecto fue estudiado y aprobado en sala plena de la fecha

ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

AMPARO NAVARRO LÓPEZ
Magistrada
Presidenta del Tribunal
Administrativo de Cundinamarca

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN “B”

Bogotá D.C., Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-35-008-2016-00435-02
Demandante : María Isaura Rivera Noguera
Demandada : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP
Asunto : Apelación providencia ejecutiva

Ejecutivo
Segunda Instancia

Una vez admitido el recurso de apelación, siguiendo el trámite dispuesto en los artículos 320 a 324 de la Ley 1564 de 2012, sin que ninguna de las partes haya solicitado práctica de pruebas conforme lo estipula el artículo 327 ibidem, la Sala procederá a resolver la impugnación interpuesta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso , esto es, a resolver sobre los argumentos expuestos por el apelante, o apelantes, sin perjuicio de las decisiones que deban adoptarse de oficio, en los casos previstos por la ley.

I. ANTECEDENTES

La señora María Isaura Rivera Noguera, en ejercicio de la acción ejecutiva, a través de apoderado, presentó demanda en virtud de la cual pretende se libre mandamiento de pago, por los siguientes conceptos:

“1) Por la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$65.331.041)**, debidamente actualizada hasta que se verifique el pago total de la misma. Valor que se causó por concepto de diferencia de mesadas, entre la correcta liquidación pensional ordenada en el fallo judicial, y la liquidación efectuada y pagada por la UGPP de manera incompleta, con ocasión al indebido cumplimiento por parte de la UGPP a los fallos judiciales... Suma que se determina al liquidar desde el 19 de Junio de 2000 hasta el 30 de Septiembre de 2016 (fecha de presentación de la Acción Ejecutiva).

2) Por las **sumas indeterminadas que se sigan causando después o con posterioridad a la presentación del presente cobro ejecutivo** y hasta el día en que se nivele la pensión en la forma ordenada en el fallo judicial, se cumpla y verifique el pago integral de la obligación, por concepto de diferencias entre la correcta liquidación pensional ordenada en el fallo y, lo que pagó la UGPP de manera incompleta, en aparente cumplimiento de la sentencia judicial...; sumas que deberán ser actualizadas hasta que se verifique el pago total de la misma.

3) Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES SETESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL VEINTISEIS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$35.735.026,71)** por concepto de intereses moratorios **calculados sobre las diferencias de mesadas que se han pagado**, derivados de las sentencias judiciales proferidas..., debidamente ejecutoriadas con fecha **26 de Marzo de 2010**, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del antiguo Código Contencioso Administrativo (norma bajo la cual se profirieron dichas sentencias). Intereses que se han generado entre los períodos: **a)** 26 de Marzo de 2010 al 25 de enero de 2012 y **b)** 26 de marzo de 2010 al 26 de Noviembre de 2012 y **c)** 26 de marzo de 2010 al 27 de enero de 2014.

Ejecutivo
Segunda instancia

4) Por las **sumas hoy indeterminadas que se han generado y se siguen causando**, por concepto de intereses moratorios de que trata el inciso 5 del artículo 177 del antiguo Código Contencioso Administrativo (norma bajo la cual se profirieron dichas sentencias), los cuales se causaron y se siguen causando desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de las providencias judiciales cobradas ejecutivamente -27 de Marzo de 2010-, hasta que se pague integralmente la sentencia judicial, calculados sobre las diferencias de mesadas que se adeuden. Intereses moratorios derivados de las sentencias judiciales..., debidamente ejecutoriadas con fecha **26 de Marzo de 2010**.

5) Se condene en costas a la parte demandada.” (Énfasis del texto)

Mediante auto proferido por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Segunda, con fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016), se resolvió negar el mandamiento de pago; decisión que fue revocada por esta Corporación en providencia con data catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

El Juzgado Octavo (8°) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Segunda, profirió providencia de calenda seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), donde resolvió obedecer y dar cumplimiento a la orden impartida de elaborar un estudio de fondo, en consecuencia, libró mandamiento de pago inicial en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y a favor de la parte actora, en los siguientes términos:

“(…)

1. Por la suma de \$65'331.041 por las diferencias que se generaron entre lo que se pagó y lo que realmente debió pagarse el cumplimiento de los fallos judiciales objeto de ejecución.

2. Por la suma de \$35'735.026,71 por concepto de intereses moratorios generados por el pago tardío de la suma anterior.

3. Por las demás sumas que se sigan generando por el no cumplimiento de la entidad.
“(…)” (Énfasis del texto)

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social en escrito radicado el 3 de mayo de 2018 contestó a la demanda ejecutiva, en donde esgrimió como excepciones: pago, buena fe y genérica.

En proveído adiado veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018) se corrió traslado de las excepciones, la parte ejecutante presentó escrito el 31 de julio de 2018 descorriendo el término.

Ahora bien, por auto con data veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), el *a quo* resolvió dejar sin efecto el mandamiento de pago inicial, para formular nuevamente la decisión, adoptándose en los siguientes términos:

Ejecutivo
Segunda instancia

“(…)

a. ... (\$65'331.041) por las diferencias que se generaron entre lo que se pagó y lo que realmente debió pagarse el cumplimiento de los fallos judiciales objeto de ejecución.

b. ... (\$35'735.026,71) por concepto de intereses moratorios generados por el pago tardío de los reconocimientos efectuados mediante Resoluciones Nos. UGM 012687 de 10 de octubre de 2011, UGM 043029 de 16 de abril de 2012 y RDP 054140 de 28 de noviembre de 2013.

c. Por las demás sumas que resulten probadas con ocasión de las diferencias que se generen entre el valor reconocido por mesada pensional y el que deba reconocerse a favor de la señora..., además de los intereses moratorios a que hubiere lugar.

(...)” (Énfasis del texto)

Ante el nuevo mandamiento de pago, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social en escrito radicado el 27 de noviembre de 2018 contestó a la demanda ejecutiva, en donde esgrimió como excepciones: pago, fuerza mayor, buena fe y genérica.

En proveído adiado veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019) se corrió traslado de las excepciones, la parte ejecutante presentó escrito el 6 de mayo de 2019 descorriendo el término.

El Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. celebró audiencia inicial ejecutiva el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), con decisión de fondo, donde resolvió declarar no probada la excepción de pago, condenó en costas, fijando las agencias en derecho en el 3% del valor total del crédito, y ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito en los siguientes términos:

“(…)

..., con fundamento en la sentencia proferida el treinta y uno (31) de julio de 2009 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, confirmada el 11 de febrero de 2010 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, en cuanto **(i)** al pago de las diferencias insolutas que se hayan podido generar por concepto de mesada pensional, **(ii)** indexación de dichas diferencias **(iii)** intereses moratorios, desde el 27 de marzo de 2010 (día siguiente a la fecha de ejecutoria) hasta el día anterior al pago de la obligación **los cuales se causaron según lo pretendido por la parte ejecutante, sobre tres capitales distintos, uno:** el debido desde la fecha de ejecutoria hasta la fecha de pago del valor ordenado en la Resolución No. UGM 012687 del 10 de octubre de 2000, **dos:** el debido desde esa fecha hasta la fecha del pago del valor ordenado en la Resolución No. UGM 043029 del 16 de abril de 2012, **y tres:** el debido proceso desde esa fecha hasta la fecha hasta la fecha del pago del valor ordenado en la Resolución No. RDP 054140 del 28 de noviembre de 2013, según lo expuesto en la parte motiva, **(iv)** así como las demás sumas que se sigan generando por el no cumplimiento de la entidad.

(...)” (Énfasis del texto)

La providencia proferida en audiencia y notificada por estrados, fue objeto de impugnación mediante recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada, quien lo sustentó en el curso de la diligencia.

Indicó, que reitera los argumentos expuestos en los alegatos presentados en el curso de la diligencia, y lo esgrimido en la contestación a la demanda ejecutiva; de esta forma, previo a establecer el aspecto puntual aducido en la impugnación, la Sala pone de presente que los alegatos se centraron en dos aspectos; en primer lugar, indicó que en el caso mediaba la carencia de objeto, a lo que reiteró los actos administrativos que dieron pago de varias sumas de dinero dando cumplimiento, en principio, al título base de recaudo, empero, solo realizó una descripción somera de hechos sin establecer de manera técnica o puntual las razones en que no debiera reconocerse la diferencia pretendida por la parte actora; en igual forma, expresó que el extremo activo no es acreedor de los intereses dispuestos en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, por cuanto se presentó la caducidad, estableciendo unos períodos de tiempo para sustentar lo dicho.

Ahora bien, del recurso de apelación, como argumento puntual, reiteró lo dicho en alegatos sobre la carencia de objeto por pago, realizando una vez una descripción de los hechos de cómo se pagaron los actos administrativos mencionados por la *a quo*; por otra parte, trajo a colación jurisprudencia en las cuales, según el entendido del extremo pasivo, la liquidación de las entidades constituye fuerza mayor, haciendo improcedente la liquidación y pago de los intereses moratorios.

Así las cosas, esta Sala sintetiza los argumentos esgrimidos de la entidad ejecutada, en la siguiente forma: **a)** carencia de objeto dado el pago en la obligación; **b)** caducidad y; **c)** dados los procesos de liquidación se exime del pago de intereses moratorios.

El *a quo* en el curso de la audiencia inicial ejecutiva resolvió conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

II. CONSIDERACIONES

En el proceso de marras, la Sala procederá a resolver los argumentos expuestos por la entidad accionada; por otra parte, de manera oficiosa se pronunciará sobre la condena en costas.

2.1. De esta forma, de lo expresado por la entidad accionada, en relación al pago de la obligación, lo que repercute en una carencia de objeto para librar mandamiento de pago; la Sala considera necesario poner de presente a la entidad ejecutada, en este punto, que dadas las pretensiones elevadas por la parte ejecutante, esto es, el reconocimiento de las diferencias entre el capital reconocido en los títulos base de

recaudo y lo pagado en los actos que dieron cumplimiento, en principio, no basta una simple descripción de cómo fueron los pagos realizados por la entidad, pues ello no es el objeto de la ejecutante; en este caso, con argumentos más concretos y técnicos, ha debido evidenciarse que no existió diferencia alguna y el pago fue el correcto, lo que requiere al menos un argumento contable, lo que no acaeció en la alzada.

En consecuencia, se insta al extremo pasivo que, conforme al artículo 320 de la Ley 1564 de 2012, por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, la apelación debe consistir en desavenencias puntuales de las consideraciones elevadas por el *a quo* lo que en esta explicación de la carencia de objeto no se evidenció, por lo tanto, se resuelve no dar razón a la entidad en este aspecto.

2.2. Ahora bien, respecto del argumento esgrimido por la entidad ejecutada sobre la excepción de la caducidad que no permite el reconocimiento de intereses, debe ponerse de presente que la sentencia que declaró la obligación quedó ejecutoriada el 26 de marzo de 2010, es decir, que el término de caducidad empezó una vez se hizo exigible judicialmente, esto es, pasados los dieciochos (18) meses contemplados en el artículo 177 del C.C.A., fecha esta última a partir de la cual se inicia el cómputo de los cinco (5) años de caducidad de las acciones ejecutivas contra la entidad demandada.

Es así, que el término de caducidad empezó el 26 de septiembre de 2011, y por lo tanto se tenía hasta el 26 de septiembre de 2016, para impetrar la acción ejecutiva y como quiera que la misma fue presentada el **23 de septiembre de 2016**, fuerza concluir que **no** había operado el fenómeno de la caducidad.

2.3. De otro lado, la entidad ejecutada estima que las entidades en proceso de liquidación no les es dado la liquidación y pago de intereses moratorios por fuerza mayor; empero, en todos estos casos, la Nación siempre debe garantizar las acreencias laborales, en ese sentido, todos los procesos en los cuales incurren las entidades del Estado en liquidación deben de prevalecer dichos derechos, incluso garantizando que el organismo de reemplazo adopte -en lo que se dispone por ley- dichas acreencias, como es el caso de la UGPP, acorde lo que se expondrá a continuación.

Sea lo primero indicar entonces, que el Decreto 2196 del 12 de junio de 2009, ordenó la supresión y liquidación de CAJANAL E.I.C.E., normativa que fue

Ejecutivo
Segunda instancia

modificada por los Decretos 2040 de 2011, 1229 de 2012, 2776 de 2012 y 877 de 2013, en cuanto ordenaron prorrogar el término del proceso liquidatorio hasta el 11 de junio del año 2013.

En las normas citadas se señaló que el régimen liquidatorio de CAJANAL E.I.C.E., estaría regido por las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 254 de 2000 y la Ley 1105 de 2006 *“por el cual se expide el régimen de las entidades públicas del orden nacional”* y ordenaron a CAJANAL E.I.C.E. adelantar de manera prioritaria las acciones pertinentes con el fin de garantizar el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales, a aquellos afiliados que hubieren cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio para obtener la pensión de jubilación.

De igual forma se ordenó a CAJANAL E.I.C.E., efectuar los trámites necesarios para trasladar a sus afiliados cotizantes a la Administradora del Régimen de Prima media con prestación definida del I.S.S. y se dispuso que la entidad en liquidación debía continuar con la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando dichas funciones sean asumidas por la U.G.P.P.

En cuanto a los procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual, presentadas dentro del trámite liquidatorio y continuaran en trámite al cierre de la liquidación el artículo 22, ibidem, dispuso:

“(…)

Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.

(…)

PARÁGRAFO 2o. Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el Liquidador de la entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo, dentro del proceso de liquidación y hasta tanto sean entregados a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social - UGPP o al Ministerio de la Protección Social, según corresponda, conforme a lo previsto en el presente decreto, los procesos judiciales inventariados y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término.

(…)”. (Negrillas fuera de texto)

El artículo 32, ibídem, señala:

“ARTÍCULO 32.-Pago de obligaciones. Modificado por el art. 18, Ley 1105 de 2006. **Corresponderá al liquidador cancelar las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación,** previa disponibilidad presupuestal, con el fin de realizar su liquidación progresiva; para ello se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Toda obligación a cargo de la entidad en liquidación deberá estar relacionada en un inventario de pasivos y debidamente comprobada.

2. En el pago de las obligaciones se observará la prelación de créditos establecida en las normas legales. Para el pago de las obligaciones laborales el liquidador deberá elaborar un plan de pagos, de acuerdo con las indemnizaciones a que hubiere lugar; éste programa deberá ser aprobado por la junta liquidadora, cuando sea del caso.
3. Las obligaciones a término que superen el plazo límite fijado para la liquidación podrán cancelarse en forma anticipada, sin lugar al pago de intereses distintos de los que se hubieren estipulado expresamente.
4. El pago de las obligaciones condicionales o litigiosas se efectuará solamente cuando éstas se hicieren exigibles.
5. Para el pago del pasivo se tendrá en cuenta la caducidad y la prescripción de las obligaciones, contenidas en las normas legales vigentes.
(...)” (Negritas fuera de texto)

En este orden, resulta necesario realizar algunas precisiones respecto del contrato de Fiducia Mercantil celebrado entre CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación y FIDUAGRARIA, en tanto el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, dispuso:

“**Artículo 19.** El artículo 35 del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 35. A la terminación del plazo de la liquidación, el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria por el cual se transferirá activos de la liquidación con el fin de que la misma los enajene y destine el producto de dichos bienes a los fines que en el inciso siguiente se indican. La entidad fiduciaria contratista formará con los bienes recibidos de cada entidad en liquidación un patrimonio autónomo.

La entidad fiduciaria destinará el producto de los activos que les transfiera el liquidador a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación, en la forma que hubiere determinado el liquidador en el contrato respectivo, de conformidad con las reglas de prelación de créditos previstas en la ley.

Si pagadas las obligaciones a cargo de la entidad en liquidación quedaren activos o dinero en poder de la entidad fiduciaria contratada, esta los entregará al Fopep o al Fondo de Reservas de Bonos Pensionales, según corresponda, en la forma y oportunidad que señale el Gobierno Nacional en el decreto que ordene la liquidación o en uno que lo complementa.

(...)

Si al terminar la liquidación existieren procesos pendientes contra la entidad, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo al que se refiere el presente artículo o a falta de este, el que se constituya para el efecto. Lo anterior sin perjuicio de los casos en que la Nación u otra entidad asuman dichos pasivos, de conformidad con la ley.”

Posteriormente, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1222 de 2013 asignó competencias y dictó disposiciones relativas al cierre del proceso liquidatorio de CAJANAL E.I.C.E., en el que se dispuso:

“Artículo 1.- Cuotas Partes por cobrar y por pagar a cargo de Cajanal EICE en Liquidación. En ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN constituirá un Patrimonio Autónomo para la administración de las cuotas partes pensionales que hayan quedado a su cargo o que hayan sido reconocidas a favor de dicha entidad, derivadas de solicitudes radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011, de acuerdo con el término señalado en el numeral 10 del artículo 1° del Decreto 4269 de 2011; para lo anterior, se

Ejecutivo
Segunda instancia

entregará al patrimonio Autónomo la información y documentación requerida y al Ministerio de Salud y Protección Social, copia de dicha información.”

En atención a lo estipulado anteriormente, la Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL E.I.C.E.), celebró con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. (FIDUAGRARIA S.A.) contrato de Fiducia Mercantil N° 014 del 16 de mayo de 2013, a través del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Procesos y Contingencias no Misionales, cuyo objeto es:

“ Ejercer la debida representación y defensa de los intereses de Cajanal EICE en Liquidación en casa uno de los procesos judiciales que se entregan en virtud del presente contrato ii) servir de fuente pago de los créditos contingentes correspondientes a procesos judiciales iii) servir de fuente de pago de los gastos por honorarios profesionales de los abogados externos y gastos judiciales y vi) Realizar la entrega de los remanentes, siempre y cuando subsistan al Fopep (...)”

Así mismo suscribió contrato de Fiducia Mercantil N° 23 del 7 de junio de 2013, a través del cual se sustituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes, cuyo objeto consiste en atender el pago de las acreencias reconocidas dentro del proceso de liquidación, la cancelación de las cuentas por pagar, la liquidación de contratos, la entrega de inmuebles en arriendo, entrega de archivos al Ministerio de Salud y Protección Social, remisión de informes a entes de control, entre otras.

Lo anterior significa que al Patrimonio Autónomo de Remanentes no se le puede ejecutar por acreencias que no fueron reconocidas dentro del proceso de liquidación.

Con ocasión a la finalización del contrato N° 023 del 7 de junio de 2013, se suscribió el otro sí N° 01 al contrato de Fiducia Mercantil 014 de 2013, en el que el Patrimonio Autónomo de Procesos y Contingencias No Misionales recibe las actividades que quedaron pendientes del Patrimonio Autónomo de Remanentes.

Ahora bien, en cuanto a las funciones asignadas a la U.G.P.P. ellas se encuentran definidas en la Ley 1151 de 2007, en su artículo 156, el cual establece:

“Artículo 156. Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1193 de 2012. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:

i) **El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales**, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, **causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.** Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos,

nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003;

ii) Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para este efecto, la UGPP recibirá los hallazgos que le deberán enviar las entidades que administran sistemas de información de contribuciones parafiscales de la Protección Social y podrá solicitar de los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás actores administradores de estos recursos parafiscales, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos. Esta misma función tendrán las administraciones públicas. Igualmente, la UGPP podrá ejercer funciones de cobro coactivo en armonía con las demás entidades administradoras de estos recursos.

La Unidad tendrá sede en Bogotá, D. C., y su patrimonio estará constituido por los aportes del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfieran la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás ingresos que a cualquier título reciba. La Unidad tendrá un Director de Libre Nombramiento y Remoción del Presidente de la República.

(...)” (Énfasis fuera de texto)

Visto lo anterior se concluye que CAJANAL E.I.C.E. tenía la obligación de atender las reclamaciones y procesos judiciales en trámite los cuales sólo estarían a cargo de la U.G.P.P. una vez finiquitado el proceso de liquidación, para ello se tenía la obligación de emplazar a todos aquellos que como la parte actora poseían un título a su favor y cuyo deudor era CAJANAL E.I.C.E., para que comparecieran ante la entidad y así obtener la cancelación de dichos títulos.

En ese orden de ideas, se considera que las funciones atribuidas a la U.G.P.P., como consecuencia de la liquidación de CAJANAL E.I.C.E, se encuentran relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales, prestaciones económicas y la administración de la nómina de pensionados, más no el pago de obligaciones económicas que debían ser parte de la masa liquidatoria¹.

En consecuencia, resulta adecuado jurídicamente extender las obligaciones no sólo al reconocimiento de derechos pensionales, prestaciones económicas y la administración de la nómina de pensionados, sino que también a las acciones ejecutivas de las providencias que fueron proferidas en su momento en contra de la extinta CAJANAL. Por consiguiente y refiriéndonos al caso en concreto, siguiendo la línea jurisprudencial trazada por el Consejo de Estado, además de la línea sostenida por esta Corporación.

2.4. La Sala observa que el *a quo* condenó costas procesales y fijo agencias en derecho a la entidad ejecutada, al respecto, de manera oficiosa, se considera lo siguiente:

¹ Auto de fecha 22 de enero de 2016, M. P: Amparo Oviedo Pinto, proceso Radicado Np. 11001-33-35-017-2014-00436-01.

Ejecutivo
Segunda instancia

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

En materia de costas, la normativa aplicable a los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo establece la regla, según la cual, en la sentencia, el Juez debe pronunciarse sobre la condena en costas, con excepción de los asuntos de interés público. Además, señala que la liquidación y ejecución de estas se regirán por lo dispuesto en el Código General del Proceso.

El artículo 365 de la Ley 1564 de 2012, señala las reglas para su determinación, en el numeral 8º, se establece:

“(…)
8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.
(...).” (Énfasis de la Sala)

De esta forma, la circunstancia de imposición de costas está sujeta a la regla del numeral 8º, según la cual, sólo habrá lugar a condenarlas cuando aparezcan causadas en el expediente y se hallen probadas.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-157 del 21 de marzo de 2013, señaló lo siguiente:

“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra”. (Subraya la Sala)

En el caso concreto, la Sala considera que no existe prueba que justifique la condena en costas, por lo tanto, se **revocará** la decisión adoptada.

Asimismo, no habrá lugar a condena en costas, en esta instancia, por no reunirse los presupuestos exigidos en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B"**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia de calenda diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REVOCAR el numeral 4º de la parte resolutive, por la cual se condenó en costas y se fijaron agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- No se condena en costas, en esta instancia.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría de la Subsección, procédase a **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones y constancias a que haya lugar.

-.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-
Aprobada según consta en Acta de la fecha.



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “B”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2020-00285

No se da curso a la anterior demanda, por cuanto presenta la siguiente falencia:

1. La parte actora deberá aclarar las pretensión “PRIMERA”, del acto administrativos que se pretende demandar, pues se solicita la nulidad de la Resolución No 007221 del 11 de julio de 2019¹, por ende se entiende demandada también la Resolución No 010066 del 23 de septiembre de 2019², que corresponde al recurso de reposición, de conformidad con el artículo 163 de CPACA; pero no hay claridad respecto de la **Resolución No 005766 del 6 de junio de 2019**.

Además, en la pretensión segunda manifiesta que “*se reintegre a sus cargos sin solución de continuidad al reemplazo decretado en la Resolución 005766 del 6 de junio de 2019*”, si bien esa resolución en su artículo segundo dispuso: “*Adoptar la siguiente “**Medida de Vigilancia Especial**” en la Fundación Universitaria Autónoma de Colombia –FUAC-, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la ley 1740 de 2014, y las motivaciones anotadas en este acto administrativo: 1. Designar un “Inspector in situ” para que vigile permanentemente y mientras subsistan las situaciones que originaron las medidas la gestión administrativa y financiera de la Fundación Universitaria Autónoma de Colombia – FUAC- (...)*”, es en la Resolución No 006212 del 13 de junio que se designa un “Inspector in situ”, por lo cual también se debió demandar.

2. Ahora Respecto de la Medida Cautelar, se solicita que se suspenda la **Resolución No 005766 del 6 de junio de 2019**, que como se dijo anteriormente no hay claridad frente a este acto administrativo en las pretensiones de la

¹ Fls 69 a 87 “Por medio del cual se reemplaza el Rector y Representante Legal de la Fundación Universitaria Autónoma de Colombia – FUAC – en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución 005766 del 6 de junio de 2019, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia”.

² Fls 88 a 94 Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 007221 del 11 de julio de 2019 “por la cual se reemplaza el Rector y Representante Legal de la Fundación Universitaria Autónoma de Colombia – FUAC – en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución 005766 del 6 de junio de 2019, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia”.

demanda. También solicita la suspensión de la Resolución No 010066 del 23 de septiembre de 2019 que resuelve el recurso de reposición de la Resolución No 007221 del 11 de julio de 2019, pero se observa que el apoderado de la parte actora, tanto en las pretensiones y en este acápite hay confusión pues la Resolución del 23 de septiembre no confirma la Resolución No 005766 de 2019, por lo cual debe corregir la medida cautelar.

En consecuencia y de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'A' followed by a series of loops and a final flourish.

ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado